

San Carlos de Bariloche, 02 de febrero de 2026

**--VISTOS:** Los autos caratulados FUENTES ANALIA ROXANA, TORRES HECTOR FACUNDO CRUZ, CARVAJAL BAIVERO ROXANA PAMELA, CELEBRINO DANTE JOSE LUIS Y MOREIRA CRISTIAN OMAR C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00550-L-2023; para resolver y.-

**--CONSIDERANDO:**

**--Antecedentes:**

--1) Que la parte demandada practica liquidación actualizada (intereses) mov. E0024 de las diferencias salariales que fueran declaradas procedentes y liquidadas en forma conjunta por las partes oportunamente (Mov. E0016).

--2) Corrido el traslado pertinente, la parte actora impugna dicha liquidación y practica la que entiende correcta sosteniendo que la liquidación debe ser con actualización del fallo "MACHIN" del S.T.J, que se encuentra vigente, ello conforme el fallo "TOLENTINO GONZALEZ" y lo pactado cuando se presentó la liquidación del capital.

--Por último solicita se aplique capitalización según el artículo 770 inc. b) del Código Civil. Todo ello en razón de haberse dictado sentencia definitiva en fecha 16/08/2024 a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de la brevedad.-

--3) Corrido traslado de dicha impugnación, la parte demandada respecto al planteo de la tasa de interés que debe aplicarse, consiente que al caso debe aplicarse la tasa de interés precedente MACHIN, practicando nueva liquidación.-

--Respecto a la capitalización pretendida conf. art. 770 inc. b solicita su rechazo argumentando que la capitalización pretendida no fue introducida al momento de la interposición de la demanda, por lo que no corresponde siquiera su tratamiento, en base a los argumentos a cuya lectura nos remitimos por razones de brevedad.-

**--Decisorio:**

--I) Que la parte demandada al contestar la impugnación formulada consiente la aplicación de la tasa de interés precedente Machín para el caso de autos.-

--Así, el monto base (capital histórico) no se encuentra controvertido. Ambas partes son coincidentes respecto de las diferencias salariales por zona favorable y bonificación policial descontado el aporte.-

---Así, a modo de ejemplo, para el periodo Junio 2020 ambas partes determinaron que corresponde la suma de \$7.983,55 (apartado Total/Saldo Histórico de ambas liquidaciones), sobre la cual luego se calculan intereses.

--II) En consecuencia, corresponde resolver si resulta procedente la capitalización de intereses peticionada de conformidad con el artículo 770 inc. b) del Código Civil.-

--Ahora bien, sobre la cuestión planteada nuestro STJRN recientemente en el precedente "Carreño" (Se. 103 del 19-09-25) ya se ha expedido respeto a que la norma en cuestión no exige petición alguna al interponer la demanda para su aplicación, sino solo, que la obligación haya sido reclamada judicialmente.-

--En el mismo dijo: "...Así, la capitalización de intereses a partir de la demanda, conforme lo establece el artículo 770, inciso b), no queda sujeta a un requisito procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206). En igual sentido, la doctrina sostiene que la acumulación de intereses al capital, que se produce desde la notificación de la demanda, no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163)." .-

--Criterio reafirmado en la causa GUTIERREZ, (Se. 181 - 19/12/2025), en la que se indicó: "En igual sentido, se ha sostenido que la acumulación de intereses al capital desde la notificación de la demanda no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163)". ([enlace al protocoloweb](#))

--En igual linea se expresado la Cámara Segunda del trabajo de esta ciudad en autos BA-00410-L-2023 - TORRES, LILIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

--III) En este orden de ideas, conforme el criterio sustentado por el STJRN en las causas Carreño y Gutierrez corresponde aprobar en cuánto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la parte actora, sin perjuicio del análisis que eventualmente pudiera corresponder respecto de la capitalización pretendida en la etapa de pago ello

conforme criterio adoptado en el precedente "Machin".

--Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--I) Hacer lugar a la impugnación formulada y aprobar la liquidación practicada por la parte actora (Mov. E0025), sin perjuicio del análisis que pudiera corresponder respecto de la capitalización de intereses en la etapa de pago.

--II) Costas por su orden, atento en modo en que se resuelve.

--III) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

|